

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00062-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN - CEDINPRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTA AUDIENCIA INICIAL Art. 180 Ley 1437 de 2011.	

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, Sala de Audiencias Virtual – Enlace <https://call.lifesizecloud.com/7438541> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 10:04 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN -
CEDINPRO

Apoderado: Pedro Montes Rodríguez
Documento Identidad: C.C. No.93.405.456
Tarjeta profesional: 183.814 del C. S. de la J.
Correo electrónico: pmontes@montespowell.com.co

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Apoderado: Jhon Edwin Perdomo García
Documento Identidad: C.C. No. 1.030.535.485 de Bogotá
Tarjeta profesional: 261.078 del C. S. de la J.
Correo electrónico: Jhonperdomo21@gmail.com

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que dispone la sala, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, su nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Como quiera que no se había reconocido personería, el Despacho tiene como apoderada especial de la entidad demandada a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.216.317 de Bogotá y 282.527 del C.S. de la J., conforme al poder remitido.

Así mismo, obra sustitución de poder por parte de la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional número 261.078 del C.S. de la J., el Despacho tiene a este último como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

Se notifica la anterior decisión en estrados

II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO. Se interroga a la parte para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, advirtiéndole que de no hacerlo en esta oportunidad, no podrán ser propuestas posteriormente y se entienden saneadas.

- **Parte demandante:** ningún comentario
- **Parte demandada:** sin ninguna causal de nulidad

Verificada la actuación procesal, el Despacho observa que se han surtido las actuaciones en debida forma, luego se considera saneado el proceso y se dispone continuar con la audiencia y el presente proceso.

Se notifica la anterior decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan:

- **Parte demandante:** sin recurso
- **Parte demandada:** sin recurso

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

III. El Despacho se releva de pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** atendiendo a lo normado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, salvo

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00062-00

Demandante: CEDINPRO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que se hubieren decretado pruebas conforme a lo normado en el artículo 100 del c. G. del P.

IV. Hecho lo anterior, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste o no ÁNIMO CONCILIATORIO.

- **Parte demandada:** menciona que hasta esta mañana se recibió la certificación en la que consta la posición del Comité de Conciliación según la cual no se presenta formula conciliatoria.

Frente a lo anterior, el Despacho debe llamar la atención del apoderado como quiera que con antelación (auto admisorio de la demanda y auto que fijó fecha para la presente audiencia) se había avisado a la entidad demandada para que remitiera copia del acta y de la certificación del Comité de Conciliación al proceso. En ese orden de ideas, se exhorta a la entidad demandada para que revisen el tema de la defensa judicial, lo que está pasando con los procesos judiciales.

Ante la falta de ánimo conciliatorio, el Despacho declara fracasada la invitación a conciliar por falta de ánimo conciliatorio.

Esta decisión que se notifica en estrados.

- **Parte demandante:** De conformidad, sin recurso
- **Parte demandada:** Conforme, sin recurso

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

V. Agotado lo anterior se entra ahora a **FIJAR EL LITIGIO**, sin embargo, se debe dejar la precisión que no hubo contestación de la demanda, razón por la cual no hay lugar a otorgar la palabra a las partes.

Se procede con la fijación del litigio, de acuerdo a tres aspectos fundamentales, las pretensiones, los hechos o aspecto fáctico y finalmente desde el punto de vista normativo donde se abordará el problema jurídico. Se debe tener en cuenta la **demanda integrada**, es decir, la demanda inicial y la subsanación, en la cual el apoderado radicó una nueva demanda.

Frente a las **pretensiones**, se tiene que son:

Declarar la nulidad parcial de la Resolución sancionatoria No. 12401 del 31 de julio de 2018 a través de la cual se resolvió una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 17252 del 5 de diciembre de 2013 a la FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN – CEDINPRO y a sus directivos, en consecuencia, se dejen sin efectos los numerales 5, 7, 8, 9, 10 y 11.

En lo que corresponde a los hechos:

Se llama la atención de que se trata de más de 60 hechos que obedecen a la actuación administrativa.

El Despacho hace una mención sucinta de los hechos expuestos en la demanda. Se excluye el **hecho 12** que hace relación a los directivos de CEDINPRO, como quiera que no se está discutiendo la conducta de los directivos. Sobre el **hecho 22** se precisa que se tiene únicamente sólo lo relativo a la sociedad demandante y no a los funcionarios. El **hecho 23** se precisan las fechas, debe entenderse agosto de 2015. El **hecho 24**, se precisa que no se tiene en cuenta lo relativo a los funcionarios. Se tiene en cuenta la presentación del derecho de petición en el **hecho 27**. El **hecho 28 no** se tiene en cuenta. El **hecho 29** se excluye. El **hecho 31** se excluye. No se tiene en cuenta lo de los directivos en el **hecho 32**. Los **hechos 34, 35 y 36** no se tendrán en cuenta son reiteraciones. El **hecho 37** se precisa que no se alude a la época para tenerlo en cuenta. En el **hecho 38** se reitera que se debe tener en cuenta lo relativo a CEDINPRO y no a los directivos. El **hecho 42 se excluye**. El **hecho 43** es una reiteración de otros hechos. Los hechos **44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 56, 62, 63** es una transcripción del pliego de cargos, **64, se excluyen**. El **hecho 67** se tiene lo relativo a la presentación de la petición. **Los hechos 72 y 73** se tienen como uno solo. **Los hechos 80 y 81** se tienen como uno solo. Los demás hechos se tienen como tal.

La fijación del litigio desde el punto de vista **frente a los cargos**, la competencia del Despacho se circunscribe a los cargos de nulidad propuestos, puesto que no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, entonces, para el caso, los cargos formulados son los siguientes:

- 1.- Falta de competencia por la operancia de la caducidad, el Despacho precisa de que es de la facultad sancionatoria.
- 2.- Infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado por la ilegalidad de la sanción impuesta, tiene varios subcargos
- 3.- Expedición irregular del acto administrativo demandado por la inobservancia del objeto de la investigación administrativa
- 4.- Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa (debido proceso) por la vulneración a los principios de tipicidad y legalidad se divide en varios reproches
- 5.- Expedición irregular del acto administrativo demandado por la inobservancia de los requisitos del pliego de cargos establecidos en la ley
- 6.- Infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo demandado por la vulneración al artículo 48 del CPACA
- 7.- Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por múltiples irregularidades en la etapa de investigación preliminar y la notificación del pliego de cargos
- 8.- Falsa motivación

Con base en lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar legalidad de la Resolución sancionatoria No. 12401 del 31 de julio de 2018 a través de la cual se resolvió una investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 17252 del 5 de diciembre de 2013 a la FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN – CEDINPRO, a fin de determinar si ese acto administrativo se encuentra incurso en las causales de nulidad.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio y si desean manifestar algo al respecto

- **Parte demandante:** Sin recurso, advierte que parece ser un documento interno de la oficina.
- **Parte demandada:** sin recursos

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

VI. El Despacho manifiesta que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre **medidas cautelares**, por cuanto no obra solicitud en tal sentido.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los asistentes:

- **Parte demandante:** de conformidad
- **Parte demandada:** conforme

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VII. Procede el Despacho a resolver sobre las **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS OPORTUNAMENTE POR LAS PARTES**, al respecto se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes.

Precisado lo anterior, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Con el valor que la ley les otorga, el cual será apreciado en la sentencia, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, visibles a folio 14-1 que corresponde a un archivo magnético.

- Solicita se oficie al Ministerio de Educación para que aporte copia íntegra del expediente administrativo.

Dada la circunstancia procesal, en tanto, no hubo contestación de la demanda **se accede** a la prueba. Para tal efecto, por Secretaría ofíciase al Ministerio de Educación Nacional para que en el término máximo de veinte (20) días remita la totalidad de los antecedentes administrativos, frente a ello se llama la atención para que se remita en medio digital y para que se haga la digitalización del expediente en debida forma, esto es, completo y organizado. La carga de tramitar el oficio esta en cabeza del apoderado de la parte demandada.

- Solicita se oficie al Ministerio de Educación a efectos de que remita copia de los actos administrativos por medio de los cuales otorgó registro a los programas de CEDINPRO y la acreditación previa.

El Despacho **no accede** a decretar esta prueba por inconducente, como quiera que el artículo 173 del Código General del Proceso señala *que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"* lo anterior en concordancia con el artículo 78 numeral 10 de la misma norma.

- Se solicita declaración de terceros del señor Luis Fernando Agudelo Ocampo con el fin de que manifieste lo que le conste sobre los estados financieros de CEDINPRO para los años 2012,2013,2014 y 2015.

- La anterior solicitud **se deniega** por inconducente e impertinente atendiendo a que lo que se pretende probar con las declaraciones puede ser corroborado con pruebas documentales, el contenido de los estados financieros se puede corroborar en los documentos que los contiene.

- Se solicita declaración de terceros del señor de Luis Fernando Gutiérrez Rueda para que manifieste lo que le conste sobre los estados de ofrecimiento y desarrollo del programa de licenciatura en educación preescolar durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

- La anterior solicitud **se deniega** por inconducente e impertinente atendiendo a que lo que se pretende probar con las declaraciones puede ser corroborado con pruebas documentales. Se precisa que es para desarrollar un cargo (9º) de los directivos, lo cual no se está discutiendo en el presente asunto.

- Sin solicitud de pruebas.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

- **Parte demandante:** sin recursos
- **Parte demandada:** conforme.

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

Lo procedente sería fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, a ello se procederá una vez se allegue la documentación requerida, es decir, el expediente administrativo, para garantizar los principios de concentración y economía procesal.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 11:27 a.m., las partes aceptan el contenido del acta. Se ordena la finalización de la grabación.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b020816a5d7515188006bd6666f55462a5b70338ead398a2c71b2a5176765a59**
Documento generado en 17/02/2021 07:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>